

## **DIRECTRIZ DPJ-001-2009**

**DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA  
TÉCNICA, REGISTRADORES Y COORDINADORES DE  
MERCANTIL, ASOCIACIONES Y OFICINAS REGIONALES**

**ASUNTO: Cobro de Derechos de Registro período 2009**

**FECHA: 15 de enero de 2009**

---

1

En cumplimiento de lo expresado en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564 del 29 de abril de 1970, y sus reformas, que establece que el monto por concepto de derechos de registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil, deberá ser la décima parte del salario base establecido para el puesto de Oficinista 1, les comunico que según la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del año 2009, N° 8691, publicada en el Alcance N° 56 a la Gaceta N° 253 del 31 de Diciembre del 2008, dicho salario es la suma de **¢170.400,00** (CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS COLONES), por lo que los derechos de registro en materia mercantil, para el año 2009 será la suma de **¢17.040,00** (DIECISIETE MIL CUARENTA COLONES).

Dicho monto se deberá cobrar a todos aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro a partir del 16 de enero de 2009.

**Atentamente,**

## DIRECTRIZ DPJ-002-2009

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, COORDINACIONES, ASESORÍA  
TÉCNICA, ASESORÍA JURÍDICA Y REGISTRADORES DE  
MERCANTIL Y PERSONAS

**ASUNTO:** Corrección Cobro De Derechos De Registro (Periodo 2009)

**FECHA:** 24 de febrero de 2009

---

1

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564 del 29 de abril de 1970, y sus reformas, el monto por concepto de derechos de registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil, es la décima parte del salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

El artículo 2 de la citada Ley N° 7337, dispone:

*“La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, **se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.***

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido (...)* (Suplida la negrilla).

En cumplimiento de lo dispuesto por la norma de cita, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante aviso N° 001-09, publicado en el Boletín Judicial el 15 de enero del año en curso, dispuso que, a partir del 1 de enero del 2009, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código y la Ley supra citada, es de doscientos sesenta y nueve mil ochocientos colones.

En razón de lo anteriormente expuesto, el monto a pagar por concepto de derechos de registro en materia mercantil, para el año 2009, será la suma de **¢26.980,00 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA COLONES)**.

Con la presente Directriz se corrige el cobro del arancel establecido en la Directriz N° 001-2009, de fecha 15 de enero del año en curso, en virtud de que dicho cálculo no se realizó en su oportunidad con base en el salario más alto, tal y como lo dispone la normativa.

Esta Directriz se aplicará a aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro, 8 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Atentamente,**

## DIRECTRIZ DPJ-003-2009

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA TÉCNICA, COORDINACIONES, REGISTRADORES, OFICINAS REGIONALES

**ASUNTO:** Modificación a la Circular de Aplicación de la Ley del Mercado de Seguros ([Modifica Aparte VIII por Circular DPJ-013-2010](#))

**FECHA:** 19 de agosto de 2009

---

1

Con el objeto de brindar una mayor comprensión a las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N° 8653 de 07 de agosto de 2008), se modifica totalmente la Circular D.R.P.J.-027-2008, de fecha 25 de agosto de 2008 y se les instruye en cuanto a la debida aplicación de la normativa contenida en dicha ley, tal y como se indica a continuación:

### I. ACTIVIDADES QUE REGULA.

#### A) Actividad aseguradora.

Consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia.

#### B) Actividad Reaseguradora.

Es aquella en la que, con base en un contrato de reaseguro y a cambio de una prima, una entidad reaseguradora acepta la cesión de todo o parte del riesgo asumido por una entidad aseguradora.

#### C) Intermediación de Seguros.

Comprende la promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación. La intermediación no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora.

## II. ENTIDADES QUE PUEDEN REALIZAR ACTIVIDAD ASEGURADORA.

- A) Las entidades de Derecho Privado, constituidas en Costa Rica como sociedades anónimas, cuyo objeto será en forma exclusiva, el ejercicio de la actividad aseguradora.
- B) Los bancos públicos del Estado, los que conjuntamente con el I.N.S. constituirán cada uno de ellos, una única sociedad anónima.
- C) Las entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otros países que puedan operar en Costa Rica por medio de sucursales, de conformidad con el artículo 226 del Código de Comercio.
- D) Las entidades aseguradoras constituidas como cooperativas, con el objetivo exclusivo de realizar la actividad aseguradora con sus asociados.
- E) El Estado ejercerá la actividad aseguradora por medio del I.N.S. y las sociedades anónimas que establezcan entre los bancos públicos y el I.N.S.

2

## III. REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES ASEGURADORAS.

Entre otras entidades jurídicas, tanto las **sucursales de entidades extranjeras** como las **sociedades anónimas** que se constituyan con el fin de ejercer la actividad aseguradora y reaseguradora en el país, deberán cumplir con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio para este tipo de entidades, así como las que se detallan a continuación:

- A) Utilizarán en **forma exclusiva** dentro de su denominación, los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento u otros análogos”.
- B) Su objeto social será exclusivamente el seguro o reaseguro en las categorías de seguros generales, seguros personales o ambas.
- C) Su capital debe estipularse en **Unidades de Desarrollo**, de conformidad con la Ley N° 8507 de 28 de abril de 2006, debiendo tener como capital mínimo el siguiente:
- Entidades aseguradoras de seguros personales: **tres millones de U.D.**
  - Entidades aseguradoras de seguros generales: **tres millones de U.D.**

- Entidades de seguros mixtas de seguros personales y generales: **siete millones de U.D.**
- Entidades reaseguradoras: **diez millones de U.D.**

Con el objeto de realizar debidamente el cálculo de los timbres, de acuerdo a las variaciones en los valores diarios de las Unidades de Desarrollo, se requiere ingresar a la página Web ([www.sugeval.fi.cr](http://www.sugeval.fi.cr)), en la que mensualmente la Sugeval actualizará dichos valores. Si por alguna razón el Registrador no logra ingresar en dicha página, deberá comunicarlo a su Jefe inmediato, con el objeto de poder realizar dicha consulta.

3

Ninguna entidad aseguradora o reaseguradora podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo, su capital mínimo. Dicho capital deberá depositarse inicialmente en el Banco Central, debiendo darse fe por parte del Notario autorizante, de dicha circunstancia.

- D)** Las constituidas como sociedades anónimas deberán tener una Junta Directiva integrada por al menos 5 miembros, entre los cuales necesariamente debe haber un Presidente, un Secretario y un Tesorero.
- E)** Su constitución, modificaciones a sus estatutos, su cancelación, disolución, liquidación, fusión, transformación o quiebra, deben ser autorizados por la Superintendencia General de Seguros, **previamente a su inscripción**, aspecto del que deberá dar fe el Notario autorizante.

#### **IV. AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.**

La Ley autoriza para desarrollar la actividad aseguradora a través de la constitución de sociedades anónimas, a las instituciones que se indican seguidamente:

- A)** Las cooperativas, las asociaciones solidaristas, la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, para que constituyan **en forma conjunta o como accionista cada una de ellas una o varias** sociedades anónimas con el objeto social exclusivo de operar como **entidad aseguradora**.

B) Al INS para que constituya, **en forma conjunta** con los bancos públicos del Estado, **una única** sociedad anónima con cada uno de ellos, la cual tendrá como objeto social exclusivo el ejercicio de la **actividad aseguradora**.

C) Al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al INS para que constituyan, **en forma conjunta, una única sociedad anónima**, la cual tendrá como objeto social exclusivo el ejercicio de la **actividad aseguradora**.

4

Para todos los casos de los incisos b) y c) anteriores, **al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones deberán ser propiedad del INS**.

A todas las sociedades que se constituyen de acuerdo a la autorización anterior, se les aplicará en todos sus extremos, lo dispuesto en la Ley de cita para entidades aseguradoras.

## V. INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.

La actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con dichas contrataciones. La intermediación de seguros **no incluye actividades propias de la actividad aseguradora o reaseguradora**.

Los intermediarios de seguros son:

A) **Agentes de seguros:** Son personas físicas que realizan intermediación de seguros y se encuentran acreditadas por una o varias entidades aseguradoras y vinculadas a ellas por medio de un contrato que les permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta.

B) **Agencias de Seguros:** son las personas jurídicas inscritas en el Registro como sociedades anónimas, **cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de agencia de seguros**, y operan en las mismas condiciones indicadas para los agentes de seguros.

C) **Corredor de Seguros:** es el intermediario, persona física con licencia de la Superintendencia General de Seguros para esos efectos y que debe estar acreditado por una sociedad corredora de seguros, para ejercer la intermediación.

**D) Sociedades Corredoras de Seguros:** Son las personas jurídicas inscritas en el Registro como sociedades anónimas, cuyo **objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de correduría**. Dicha intermediación la realizará sin que actúe en nombre ni por cuenta de una o varias entidades aseguradoras y la ejercerá únicamente mediante corredores que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes.

Estas sociedades de intermediación de seguros tienen las siguientes particularidades:

**A)** Las denominaciones “Sociedad agencia de seguros”, “Sociedad corredora de seguros” y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las entidades que, de acuerdo con la Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros. La Superintendencia General de Seguros deberá autorizar el uso de estos términos, así como la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de dichas actividades, **no debiendo el Registro tramitar ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada.**

**B)** Para poder iniciar operaciones, la **sociedad corredora de seguros**, requiere la autorización administrativa emitida por la Superintendencia General de Seguros.

**C)** Los Grupos Financieros regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrán constituir sociedades de intermediación de seguros.

**D)** Los bancos públicos podrán constituir en su condición de **único accionista**, una sociedad anónima para participar en la intermediación de seguros.

## **VI. AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (I.N.S.) PARA CONSTITUIR SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.**

De conformidad con la reforma integral que el artículo 52 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, hace de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, se faculta a dicha entidad para constituir o adquirir participaciones de capital en sociedades anónimas, sociedades comerciales, sucursales, agencias o cualquier otro ente comercial de naturaleza similar, ninguno de los cuales contará con la garantía del Estado, para los siguientes propósitos:

*“Ejercer las actividades que le han sido encomendadas por ley dentro del país. Dichas actividades comprenden las de carácter financiero, otorgamiento de créditos, las de prestación de servicios de salud y las propias del Cuerpo de Bomberos, el suministro de prestaciones médicas y la venta de bienes adquiridos por el INS en razón de sus actividades”.*

Se autoriza adicionalmente a los bancos públicos a participar como accionistas de las sociedades anónimas que el INS establezca según lo anteriormente dicho, siempre que el INS se mantenga como socio mayoritaria de dichas sociedades.

En razón de esta autorización, el INS puede constituir por sí solo o bien con participación de los bancos públicos, sociedades anónimas con el único objeto de cumplir las actividades que la ley le ha encomendado, lo que no debe confundirse en modo alguno con la actividad aseguradora, es decir no debe contener dentro del objeto social aspecto alguno que involucre el ejercicio de dicha actividad. Por ello estas sociedades deben cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y **no le serán aplicables las disposiciones especiales que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.**

#### **VII.- AJUSTE DE RAZONES SOCIALES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

En virtud de que el uso en la denominación social de los términos **seguros**”, **“aseguradora**”, **“reaseguros**”, **“aseguramiento**”, **“sociedad agencia de seguros**” y **“sociedad corredora de seguros**” o **análogos**, son de uso exclusivo de las entidades jurídicas reguladas por la Ley antes citada, se concede un plazo de **seis meses, contado a partir del siete de agosto del año dos mil ocho**, para que las sociedades anónimas inscritas en el Registro, cuyas denominaciones contengan estos términos o similares, ajusten su razón social. Vencido dicho plazo, el Registro Público, **de oficio, eliminará los términos improcedentes.**

## **VIII.- PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA LA CAPTURA DE DATOS DE CAPITALES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CONSTITUIDAS PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.**

La captura del capital representado por Unidades de Desarrollo, debe realizarse siguiente las siguientes indicaciones:

7

En **Tipo de capital:** se tomará la opción: **Suscrito y pagado.**

En **Clase de Título:** se tomará la opción: **Unidades de Desarrollo.**

En **Tipo de Moneda:** se tomará la opción: **No Aplica.**

El campo de **Monto:** aparecerá bloqueado.

En el campo de **Cantidad Emitida:** se indicará **el número de Unidades de Desarrollo.** ([Modificada por Circular DPJ-013-2010](#))

## **IX.- RIGE:**

La presente Directriz regirá 10 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y anula totalmente la Circular D.R.P.J.-027-2008, de fecha 25 de agosto de 2008.

**Atentamente,**

**REVISADO**

Por *cchavarría* fecha 9:30 , 16/08/2019